



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 228-2025
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2025 13:14:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/11/2025 11:30:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/11/2025 17:06:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/11/2025 12:52:17 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2025 20:42:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema
SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/11/2025 10:56:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedencia de la extradición activa

En materia de extradición, para el cumplimiento de la condena impuesta al requerido por el delito común cometido en el país requirente, la solicitud de extradición activa entre la República del Perú y la República Argentina es acorde con los pactos contenidos en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países; además, se da debido cumplimiento a los presupuestos procesales de procedencia de esa extradición.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, seis de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: la solicitud de extradición

activa formulada por el Decima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1), a las Autoridades de la República Argentina, respecto al ciudadano peruano **Giancarlos Flores Urpe**, para que cumpla la condena impuesta por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Enrique Alberto Cieza Suca y Deyvir Emerson Torres Huamani.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Hechos imputados

Primero. Del tenor de la solicitud de extradición (foja 1), el hecho ilícito atribuido al requerido Giancarlos Flores Urpe se sustenta en que el doce de octubre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 20:30 horas, mientras el citado procesado y dos sujetos (no identificados, conocidos como "Tripa" y "Saúl") se hallaban a bordo de una unidad vehicular (station wagon, marca Nissan de placa de rodaje SGJ-232), transitando en las inmediaciones de la avenida Los Chancas (ubicada en la Cooperativa Andahuaylas en el Distrito de Santa Anita), vieron a los agraviados Deywir Emerson Torres Huamani y

Enrique Alberto Cieza Suca (ambos de 19 años de edad) esperando un taxi; entonces, los sujetos conocidos como "Tripa" y "Saúl" descendieron del vehículo en que viajaban, el primero de ellos aprehendió (por atrás) al agraviado Deywir Emerson Torres Huamaní, lo sujetó del cuello y le arrebató su celular (marca Samsung) y una billetera (que contenía cuatrocientos dólares). En tanto, el conocido como "Saúl" despojó violentamente de un maletín (que contenía una laptop) al agraviado Enrique Alberto Cieza Suca; los dos sujetos regresaron al vehículo, donde el procesado Giancarlos Flores Urpe (21 años), quien fungía como conductor, los esperaba para emprender la fuga. Ante lo ocurrido, el agraviado Deywir Emerson Torres Huamaní se acercó a la unidad vehicular y logró abrir la puerta y sustraer el maletín ("vacío") que le habían arrebatado a su coagraviado Enrique Alberto Cieza Suca, luego agarró del cuello a uno de los sujetos, quien lo mordió en el brazo, por lo que tuvo que soltarlo, los antisociales aprovecharon el momento para huir del lugar de los hechos. Por último, los agraviados recibieron información de que personal policial aprehendió a uno de los sujetos que perpetró el robo en su perjuicio. Los hechos se relacionan con lo descrito en la OF RE(OCJ) n.º 4-3-A/3492, del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (foja 150).

II. Antecedentes de la solicitud de extradición

Segundo. Del cuaderno de extradición elevado se aprecia lo siguiente:

- 2.1.** Atestado n.º 596-2013-DIVTER.ESTE.2 CIA SANTA ANITA, del trece de octubre de dos mil trece (fojas 11 a 18).
- 2.2.** Denuncia Fiscal Provincial Penal de Lima n.º 1053-2013, del trece de octubre de dos mil trece (fojas 30 a 33).
- 2.3.** Auto de apertura de Instrucción del trece de octubre de dos mil trece (fojas 34 a 37).
- 2.4.** Dictamen fiscal provincial penal de Lima de requerimiento de prisión preventiva del trece de octubre de dos mil trece (fojas 40 a 44).

- 2.5.** Acusación fiscal superior del veintisiete de enero de dos mil quince (fojas 82 a 97).
- 2.6. Sentencia anticipada** del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 113), que condenó a Giancarlos Flores Urpe como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Enrique Alberto Cieza y Deywir Emerson Suca Torres Huamaní, le impuso 9 años con 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).
- 2.7.** Resolución del siete de marzo de dos mil veinticuatro (foja 138), que declaró consentida la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.
- 2.8.** Oficio de captura a nivel internacional (fojas 143 a 145).
- 2.9.** Oficio de captura a nivel nacional (fojas 146 y 147).
- 2.10.** Comunicación de ubicación. Oficio n.º 16131-2025-MP-FN-OCJIE-E1 (EXT271-2025) (foja 148), del treinta de septiembre de dos mil veinticinco; la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores adjuntó la Nota NO-2025-106847396-APN-DAJI#MRE, de la Cancillería argentina, mediante la cual comunica que el ciudadano peruano Giancarlos Flores Urpe fue detenido el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco en la República Argentina por el delito de robo agravado.
- 2.11.** Resolución de extradición, por Resolución n.º 642, del diez de octubre de dos mil veinticinco (foja 157), la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso requerir la extradición activa ante las autoridades de la República Argentina del ciudadano peruano Giancarlos Flores Urpe para el cumplimiento de la condena impuesta, formar el cuaderno de extradición respectivo y elevarlo a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tercero. Cumplida la tramitación que corresponde, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, previa vista de la causa, corresponde a esta Sala Penal Suprema —cumplidas las exigencias documentales recabadas— emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República Argentina

Cuarto El Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina (en adelante, El Tratado), suscrito el once de junio de dos mil cuatro y ratificado por Decreto Supremo n.º 009-2005-RE, del veintisiete de enero de dos mil cinco, entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil seis. Como pactos pertinentes al caso, se recoge lo siguiente:

- 4.1.** Los Estados parte convienen en la obligación de extraditar, de acuerdo con las disposiciones del Tratado, a personas que hayan sido imputadas, procesadas o condenadas por las autoridades del Estado requirente, con motivo de la comisión de un delito que da lugar a la extradición.
- 4.2.** Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior a un año o una pena más grave, según la legislación de los Estados parte.
- 4.3.** Se dará lugar a la extradición, independientemente de que las leyes de los Estados parte clasifiquen el delito vinculado al pedido con diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología, siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados.
- 4.4.** Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a esta, también se la concederá por cualquier otro especificado en la

solicitud, aun cuando este fuera punible con una pena privativa de libertad de un año o menos, a condición de que reúna los demás requisitos para la extradición.

- 4.5.** El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición conforme al procedimiento establecido en su legislación, así como en El Tratado, y comunicará sin demora al Estado requirente, por la vía diplomática, la decisión que adopte respecto a tal solicitud.

Por lo reseñado, el propósito concreto de la solicitud de extradición radica en el cumplimiento de la condena impuesta al requerido. Por tanto, resulta posible por ser acorde a los pactos del Tratado acotado.

IV. Identificación del extraditable

Quinto. Dado que el requerido es ciudadano peruano, se cuenta con datos personales de identificación recabados de la consulta del Reniec (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), que incluye fotografía (foja 162), así como los datos proporcionados por el requerido en su declaración instructiva (foja 38). En ese sentido, se tiene lo siguiente:

Ficha de datos personales

Nombres y apellidos	Giancarlos Flores Urpe
Nacionalidad	peruana
Documento de identidad	DNI n.º 47256348
Fecha de nacimiento	4 de septiembre de 1992
Lugar de nacimiento	Ate, Lima, Lima, Perú
Sexo	masculino
Estado civil	soltero
Domicilio	Rosario Santa Fe, Rodríguez n.º 960, Argentina
Nivel de instrucción	secundaria completa
Estatura	1.62 metros
Nombre de padre	Darío
Nombre de madre	Flor de María
Situación jurídica	para cumplimiento de una condena penal

V. Ubicación del extraditable

Sexto. Por Oficio n.º 16131-2025-MP-FN-OCJIE-E1 (EXT271-2025) (foja 148), del treinta de septiembre de dos mil veinticinco, la Oficina de

Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores adjunta la Nota NO-2025-106847396-APN-DAJI#MRE, de la Cancillería argentina, mediante la cual comunica que el ciudadano peruano Giancarlos Flores Urpe fue detenido el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco en la República Argentina, por el delito de robo agravado y en mérito a la Notificación OF.RE (OCJ) n.º 4-3-A/3492 (foja 150).

El órgano jurisdiccional, mediante auto recaído en la Resolución n.º 642, del diez de octubre de dos mil veinticinco (foja 157), dispuso requerir la extradición activa ante las autoridades de la República Argentina del ciudadano peruano Giancarlos Flores Urpe para el cumplimiento de la condena impuesta, formar el cuaderno de extradición correspondiente y elevarlo a la Corte Suprema de Justicia de la República.

VI. Principio de doble incriminación

Séptimo. De la apreciación de la legislación peruana y argentina se tiene que el hecho ilícito que vincula al reclamado es considerado delito en ambos países. En ese sentido se tiene lo siguiente:

7.1. La legislación peruana, sobre el delito contra el patrimonio (tipificado en el artículo 188, tipo base, del Código Penal, y en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código citado), establece una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, cuyo tenor se reproduce a continuación:

(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 27472, publicada el cinco de junio de dos mil uno, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

(*) Artículo modificado por el [artículo 1 de la Ley n.º 30076](#), publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] 2. Durante la noche o en lugar desolado.

[...] 4. Con el concurso de dos o más personas.

7.2. La legislación penal de la República Argentina, en su Código Penal, contempla la conducta delictiva en el tipo penal de robo, tipificado en los artículos 164 —que señala: “Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”—; 166 —que señala: “se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años; 2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda y si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de TRES a DIEZ años de reclusión o prisión”— y 167 —que señala: “se aplicará reclusión o prisión de 3 a 10 años; 2 si se cometiere en lugares poblados y en banda”—.

Octavo. De lo glosado se aprecia que las penas privativas de libertad previstas en ambos ordenamientos jurídicos son de pena máxima privativa de la libertad superior a un año (artículo II, numeral 1, del Tratado). La conducta delictiva, como se ha expuesto *prima facie*, está criminalizada por ambos países. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

VII. Vigencia de la pena

Noveno. Previamente, debemos indicar que las autoridades judiciales peruanas requieren al reclamado **Giancarlos Flores Urpe** a las autoridades de la República Argentina, a efectos del cumplimiento de la pena que se le impuso. Así, cabe precisar que, respecto a la legislación

nacional, son de aplicación los artículos 80, 86 y 87 del Código Penal peruano. Así, el artículo 86, respecto al plazo de prescripción de la pena, precisa: “El plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme” (*sic*). Por tales motivos, no ha operado la prescripción de la pena, para ambos países se encuentra vigente, por lo que también se da cumplimiento a lo señalado por el artículo cuarto del Tratado de Extradición¹.

VIII. Causa probable

Décimo. Asimismo, respecto a la causa probable, se tiene que, conforme al válido, pertinente y conducente material probatorio documental y personal acopiado, se evidencia, de un lado, la materialidad del delito, así como que tal prueba persuade de la participación delictiva del extraditable. Todo lo referido confiere verosimilitud y suficiencia de causa probable. Por ello, el propósito de entrega física del requerido procura asegurar el cumplimiento de la condena impuesta al reclamado Giancarlos Flores Urpe, mediante sentencia anticipada del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 113).

IX. De los anexos

Undécimo. Conforme al artículo VI del Tratado y el artículo 518, numeral 1, del Código Procesal Penal peruano, se cumple con anexar a la solicitud respectiva los documentos pertinentes, los cuales son los siguientes:

- 11.1.** Atestado n.º 596-2013-DIVTER.ESTE.2 CIA SANTA ANITA, del trece de octubre de dos mil trece (fojas 11 a 18).
- 11.2.** Notificación de detención al sentenciado GIANCARLOS FLORES URPE (foja 19).

¹ ARTÍCULO IV del tratado de extradición

1. La extradición no será concedida: b. si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requiriente.

- 11.3.** Manifestación policial del agraviado Deyvir Emerson Torres Huamani (fojas 20 a 21).
- 11.4.** Manifestación policial del agraviado Enrique Alberto Cieza Suca (fojas 22 a 23).
- 11.5.** Manifestación policial del policía Luis Alberto Morón Vargas (fojas 24 a 26).
- 11.6.** Acta de reconocimiento vehicular (foja 27).
- 11.7.** Acta de reconocimiento vehicular (foja 28).
- 11.8.** Certificado Médico-Legal n.º 016782, practicado al agraviado Deyvir Emerson Torres Huamaní (foja 29).
- 11.9.** Denuncia del Fiscal Provincial Penal de Lima n.º 1053-2013, del trece de octubre de dos mil trece (fojas 30 a 33).
- 11.10.** Auto de Apertura de Instrucción del trece de octubre de dos mil trece (fojas 34 a 37).
- 11.11.** Generales de ley del sentenciado GIANCARLOS FLORES URPE (foja 38).
- 11.12.** Notificación judicial del sentenciado GIANCARLOS FLORES URPE (foja 39).
- 11.13.** Dictamen del fiscal provincial penal de Lima de requerimiento de prisión preventiva del trece de octubre de dos mil trece (fojas 40 a 44).
- 11.14.** Acta de registro de audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva del catorce de octubre de dos mil trece (fojas 45 a 48).
- 11.15.** Resolución de prisión preventiva del catorce de octubre de dos mil trece (fojas 48 a 53).
- 11.16.** Declaración preventiva de Enrique Alberto Cieza Suca (fojas 54 a 58).
- 11.17.** Declaración testimonial del policía José Félix Álvarez Morales (fojas 59 a 60).
- 11.18.** Resolución del trece de febrero de dos mil catorce (fojas 61 a 68).
- 11.19.** Declaración testimonial del policía Antero Palomino Fernández (fojas 69 a 70).
- 11.20.** Ampliación de declaración preventiva del agraviado Enrique Alberto Cieza Suca (fojas 71 a 73).

- 11.21. Dictamen del fiscal provincial en lo penal de Lima del dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 74 a 77).
- 11.22. Informe final del veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 78 a 80).
- 11.23. Razón del quince de diciembre de dos mil catorce (foja 81).
- 11.24. Acusación fiscal superior del veintisiete de enero de dos mil quince (fojas 82 a 97).
- 11.25. Resolución del veintiocho de enero de dos mil quince (foja 98).
- 11.26. Resolución de control de acusación del trece de abril de dos mil quince (fojas 99 a 101).
- 11.27. Resolución del ocho de mayo de dos mil dieciocho (fojas 102 a 103).
- 11.28. Resolución del ocho de septiembre de dos mil veintitrés (fojas 105 a 106).
- 11.29. Acta de audiencia pública del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (fojas 107 a 112).
- 11.30. Sentencia anticipada del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (fojas 113 a 128).
- 11.31. Acta de audiencia pública del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (fojas 129 a 131).
- 11.32. Resolución del siete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas 138 a 139).
- 11.33. Cédulas de notificación (fojas 140 a 142).
- 11.34. Oficio de captura a nivel internacional (fojas 143 a 145).
- 11.35. Oficio de captura a nivel nacional (fojas 146 y 147).
- 11.36. Oficio n.º 16131-2025-MP-FN-OCJIE-E1 (EXT271-2025) (foja 148).
- 11.37. Resolución del diez de octubre de dos mil veinticinco (fojas 157 a 161).
- 11.38. Ficha de Reniec (foja 162).
- 11.39. Tratados de extradición (fojas 163 a 172).
- 11.40. Normas de derecho interno aplicable (foja 173).

Duodécimo. En conclusión, la solicitud de extradición activa cumple con las exigencias establecidas para comprender su propósito, pues está

ceñido a un estándar de procedencia establecido para similares pedidos. Además, el delito atribuido al requerido es de naturaleza común y no política (artículo IV, numerales 2 y 3, del Tratado), no tiene prevista la pena de muerte (artículo V, numeral 1, del Tratado), se perpetró en Perú, la acción penal no está prescrita y la legislación procesal aplicable es la común, pues su requerimiento tiene como finalidad concreta el cumplimiento de la condena impuesta al requerido. Asimismo, se descartó la existencia de motivaciones políticas, religiosas, raciales o de cualquier otro tipo, que tengan como objeto la vulneración de derechos humanos vinculados a la discriminación. Aunado a ello, el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y la situación jurídica del requerido. En lo pertinente, se cumplió con las exigencias del citado Tratado de Extradición y de los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano. Por lo tanto, la solicitud de extradición evaluada se declara procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1), respecto al ciudadano peruano **Giancarlos Flores Urpe**, para que cumpla su condena impuesta por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Enrique Alberto Cieza Suca y Deyvir Emerson Torres Huamaní.
- II. DISPUSIERON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Asimismo, transcríbase la presente resolución



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 228-2025
LIMA**

a la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch